



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, México a 16 de octubre de 2017

**INFORME JUSTIFICADO DEL RECURSO DE REVISIÓN: 02298/INFOEM/IP/RR/2017**  
**SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 00170/CJEE/IP/2017**  
**TIPO DE SOLICITUD: INFORMACIÓN PÚBLICA**

**C. COMISIONADO PONENTE DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS:**

En atención al Recurso de Revisión **02298/INFOEM/IP/RR/2017** de fecha dos de octubre del año en curso, ingresado a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), inconformándose en contra de la respuesta emitida por esta Unidad de Transparencia a la solicitud de información pública **00170/CJEE/IP/2017** de fecha 29 de septiembre de 2017, la que a la letra dice:

**INFORMACIÓN SOLICITADA:**

**DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA:**

*"Solicito toda la documentacion de la propuesta enviada por el titular del poder ejecutivo del Estado de Mexico, para despenalizar del.codigo pe al del estado de mexico, la venta de alcohol a menores de edad....propuesta que el legislativo por mayoria priista aprobo avasallantemente. Sirve de apoyo a lo anterior, la lectura y consulta publica del siguiente enlace de la web: <http://www.jornada.unam.mx/2007/11/09/index.php?section=politica&article=023n2pol>."*

La cual una vez analizada fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, quien emitió respuesta a la referida solicitud, mismas que se anexo a la respuesta de esta Unidad de Transparencia, en la cual informa lo siguiente:

*"...Al respecto informo a usted, que después de una revisión exhaustiva en los archivos, esta Dirección General no cuenta con ningún soporte documental.*

Asimismo en el oficio número CJ/UIPPE/958/2017 de fecha 28 de septiembre del año en curso, que esta Unidad de Transparencia remite al solicitante se le hace del conocimiento lo siguiente:

*"...Su solicitud de información fue turnada al Servidor Público Habilitado de la Dirección General Jurídica y Consultiva, mediante oficio CJ/UIPPE/888/2017 y a través del oficio 2270410004/DGJC/DALAE/3701/2017, da respuesta a su solicitud de información, misma que se adjunta al presente, en la cual informa que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de esa Unidad Administrativa no encontró publicación alguna con esas*

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

*características o que coincida con el documento que adjunto a su solicitud y de conformidad a lo que establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:*

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

*No omito comentarle, que tiene un plazo de quince días hábiles para promover Recurso de Revisión en términos de los artículos 178 y 179 de la Ley en la materia."*

Derivado de la contestación emitida en fecha 29 de septiembre del año en curso, por esta Unidad de Transparencia, y que ha sido anteriormente descrita, se presentó Recurso de Revisión en contra de la respuesta, en la cual establece que:

**ACTO IMPUGNADO:**

*"la respuesta del sujeto obligado."*

**RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:**

*"ESTO PORQUE SI GENERA LA DOCUMENTACIÓN QUE SE LE REQUIERE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES (VER ANEXO)."*

Por lo anterior, y en términos del artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de México, el Recurso de Revisión planteado por el particular cumple con los requisitos legales para su interposición.

De lo anteriormente expuesto a Usted C. Comisionado Ponente del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se emite el siguiente Informe Justificado:

C. Comisionado Ponente, es infundada la inconformidad presentada por el recurrente, ya que establece que sus razones o motivos de la inconformidad es: "ESTO PORQUE SI GENERA LA

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
**UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN**



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

DOCUMENTACIÓN QUE SE LE REQUIERE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES (VER ANEXO).”, toda vez, que esta Unidad Administrativa le hace del conocimiento que se realizó la búsqueda exhaustiva y minuciosa en los archivos de la Dirección General Jurídica y Consultiva no encontrándose información alguna al respecto.

Por otro lado es importante aclarar que si bien es cierto este Sujeto Obligado dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 38Ter, fracciones III, IV y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México que a la letra versa:

*Artículo 38 Ter. La Secretaría de Justicia y Derechos Humanos es la Dependencia encargada de diseñar y coordinar la política jurídica y de acceso a la justicia del Poder Ejecutivo, de planear, programar, dirigir, resolver, controlar y evaluar las funciones del registro civil, mejora regulatoria, del notariado, las relativas a la demarcación y conservación de los límites del Estado y sus municipios, en coordinación con las autoridades competentes, de la función registral, legalizaciones y apostillamiento, de la defensoría pública, administración de la publicación del periódico oficial "Gaceta del Gobierno", las relativas al reconocimiento, promoción, atención y defensa de los derechos humanos desde el Poder Ejecutivo, de proporcionar información de los ordenamientos legales, coordinarse con los responsables de las unidades de asuntos jurídicos de cada Dependencia de la Administración Pública Estatal, en materia jurídica de las dependencias y demás disposiciones de observancia general en el Estado.*

*A la Secretaría de Justicia y Derechos Humanos le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:*

- III. **Revisar o elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decreto que presente el Gobernador a la Legislatura del Estado**, y en caso de que los mismos afecten el Presupuesto de Egresos, se estará a lo que dispone el artículo 288 del Código Financiero del Estado de México y Municipios;;
- IV. *Revisar o elaborar los proyectos de reglamentos, decretos o acuerdos y demás instrumentos jurídicos que se sometan a consideración y en su caso autorización del Gobernador;;*
- IX. *Ser el conducto para presentar ante la Legislatura del Estado las iniciativas de Ley o Decreto del Ejecutivo, así como publicar las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones jurídicas que deban regir en el Estado, distintas de aquellas que se refieran a la materia fiscal;*

...

Está la de revisar o elaborar los proyectos de iniciativas de ley o decretos que presente el Gobernador a la Legislatura del Estado, también lo es, que en los archivos del sujeto obligado no obra documentación alguna como antecedente acerca del tema que nos solicita, aunado a lo anterior es de resaltar que no existe un ordenamiento que obligue a tener soportes documentales para la elaboración de un proyecto de iniciativa de ley y/o reforma, sin embargo las circunstancias que dan origen a las mismas se pueden visualizar en la exposición de motivos correspondiente, por lo cual adjunto la Gaceta del Gobierno de fecha 8 de septiembre de 2017 en la cual se encuentra el “Decreto Número 241.- Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la

**SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**  
UNIDAD DE INFORMACIÓN, PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y EVALUACIÓN



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

Administración Pública del Estado de México, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, de la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, de la Ley que Crea el Instituto de Verificación Administrativa del Estado de México, de la Ley de Fomento Económico del Estado de México, del Código Administrativo del Estado de México, del Código Civil del Estado de México, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, del Código Penal del Estado de México, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y del Código Electoral del Estado de México" y de conformidad a lo que establecen el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, indica:

*"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

*Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

Aunado a lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aprobó el Criterio de Interpretación en el Orden Administrativo número 0002-11, el cual a continuación se transcribe:

**"CRITERIO 0002-11**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN TEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41.** De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración. Consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

- 1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **generada** por los Sujetos Obligados;
- 2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea **administrada** por los Sujetos Obligados, y
- 3) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en **posesión** de los Sujetos Obligados".

Derivado de lo anterior, C. Comisionado Ponente, no podemos proporcionar documentación que no obra en nuestros archivos.

Por lo anteriormente expuesto a usted, C. Comisionado Ponente del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente solicitó:



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO

PRIMERO.- Dejar sin efectos el Recurso de Revisión presentado por el recurrente.

SEGUNDO.- Tenerme por presentada en tiempo y forma, en términos del presente ocurso.

TERCERO.- Tener a bien resolver con base a los argumentos aquí formulados.

*Patricia Benítez Cardoso*  
**ATENTAMENTE**

**DRA. PATRICIA BENÍTEZ CARDOSO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**